



Expediente:
TEECH/JNE-M/075/2015.

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido Político Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas.

Tercero Interesado: Verónica Ferra Rivera, candidata electa a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaría Proyectista: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de agosto de dos mil quince.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/075/2015**, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido Político Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, en contra de los resultados del cómputo municipal, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a la elección de miembros de ese Ayuntamiento; y

Resultando


I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obra en autos se advierte:

a).- Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas.

b).- Sesión de cómputo.

El veintidós de julio de dos mil quince, inició la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	5	Cinco
	1547	Mil Quinientos Cuarenta y Siete
	232	Doscientos Treinta y Dos
	1557	Mil Quinientos Cincuenta y Siete
	19	Diecinueve
	1564	Mil Quinientos Sesenta y Cuatro

	7	Siete
Candidato independiente	0	cero
Votos nulos	121	Ciento Veintiuno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votación total	5052	Cinco Mil Cincuenta y Dos

Dicho cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, concluyó a las veinte horas con cuarenta y seis minutos, del veinticuatro de julio del mismo año.

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Verónica Ferra Rivera.

II. Juicio de Nulidad Electoral.

Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, presentó escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día veintiocho de julio del presente año, ante la autoridad administrativa electoral responsable.

III.- Trámite y sustanciación.

a).- Este Tribunal el veintinueve de julio de dos mil quince, recibió de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, oficio sin número, avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

b).- El treinta y uno del mes y año en curso, este Órgano Jurisdiccional recibió el informe circunstanciado derivado del expediente interno número CME/007/JNE/01/2015, suscrito por la Secretaria Técnica del multicitado Consejo, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dió origen al Juicio de Nulidad de mérito.

c).- Por acuerdo de uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/075/2015, el presente expediente y remitirlo al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

d).- El tres de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 426, fracción I y 433, del citado Código Electoral, radicó el Juicio de Nulidad Electoral al rubro citado.

e).- Mediante proveído de cinco de agosto del año que transcurre, toda vez que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el numeral 403, del Código de la materia, se admitió a trámite la demanda.

f).- Por acuerdo de veintiocho de agosto actual, de conformidad con el artículo 408, del mencionado código, se admitieron los medios de pruebas ofrecidas por las partes.

g).- Por último, el veintinueve de agosto del año en curso, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Considerando

I. Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 385, 435, fracción I, y 439 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado, invocan que el presente asunto es improcedente, toda vez que se actualiza la fracción XII, del artículo 404, de la Código de la materia, en el sentido de que resulta evidentemente frívolo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que será frívolo un medio de impugnación electoral cuando se sustenta en hechos totalmente intrascendentes o carentes de sustancia jurídica. En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el actor manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría del Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, mismos que fueron aprobadas por el aludido Consejo, en sesión permanente de veinticuatro de julio de dos mil quince; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Aunado a que, la eficacia de los conceptos de agravio expresados en relación a la pretensión de que se declare la nulidad de la elección referida, será motivo de análisis de la presente resolución, de ahí que, sea dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia **33/2002**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

Bajo tales consideraciones y contrario a lo afirmado tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, el medio de impugnación reúne los requisitos que exige el artículo 403, del Código de la materia.

III. Tercero interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado, Verónica Ferra Rivera, candidata ganadora por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia de ese lugar, mediante escrito presentado dentro del plazo previsto para la comparecencia de los mismos, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la razón de certificación que obra en autos a foja 0161.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, **candidatos**, organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos, que manifiestan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido

subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En ese sentido, la pretensión de dicho tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del impetrante del medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, la compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral en que se actúa, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda.

a).- Forma.- El enjuiciante cumplió con este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló los hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, previsto en el

artículo 388, párrafo primero, en relación con el 387, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tal y como se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que inicio el veintidós de julio y terminó el veinticuatro de julio, de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el veinticinco de julio y venció el veintiocho siguiente, de ahí que si la demanda de Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con cuarenta minutos del veintiocho de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación.- El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), y 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un Partido Político.

d).- Personería.- La personería de Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, queda acreditada con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral responsable al

rendir el informe circunstanciado, que obra a foja 001, en el presente expediente; documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I, y 418, fracción I, de la citada ley electoral.

e).- Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el Partido Político actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, misma que se llevó a cabo el diecinueve de julio del dos mil quince.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se menciona aquella casilla cuya votación pide sea anulada.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de

que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Al no advertirse ninguna causa de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

V. Pruebas reservadas.

En diversos acuerdos emitidos por el Magistrado Instructor, se hizo la reserva de distintas pruebas supervinientes ofrecidas por el actor, por lo se procede a determinar lo conducente respecto de dichos medios de convicción.

Así, el Partido Político actor ofertó como pruebas, las siguientes:

- a) Original del oficio IEPC.SE.DEOVE.341.2015, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Vinculación Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de veintinueve de julio de dos mil quince;
- b) Copia simple del acuerdo IEPC/CG/A.084/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueban las sustituciones generadas por renuncia al cargo de los ciudadanos designados en diversos Consejos Municipales Electorales, de treinta de noviembre de dos mil catorce y cuatro de julio de dos mil quince;

- c) Original del oficio IEPC.SE.DEA.0169.2015, efectuado por la Directora Ejecutiva de Administración del mencionado Órgano Electoral, de cinco de agosto de año que transcurre;
- d) Copia certificada del oficio sin número signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, de siete de agosto de dos mil quince, dirigido a Víctor Hugo Hernández Gutiérrez;
- e) Original del oficio IEPC.SE.1646.2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de trece de agosto de dos mil quince;
- f) Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de veintidós de julio de dos mil quince;
- g) Original del oficio IEPC.SE.1607.2015, suscrito por el referido Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de siete de agosto de dos mil quince;
- h) Copia simple del memorándum IEPC.SE.DEA.0268.2015, suscrito por la Directora Ejecutiva, de veintiocho de julio de dos mil quince;



- i) Copia simple del memorándum IEPC.P.UTAIP.206.2015, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de veintinueve de julio de dos mil quince;
- j) Copia simple del escrito firmado por la representante del Partido Político Chiapas Unido, de veintiséis de julio de dos mil quince, dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- k) Un disco óptico (disco compacto) con los rubros siguientes *“Video mesa de escrutinio y cómputo, Amatenango del Valle”*.

Previo a determinar sobre su admisión, es necesario atender a lo que en relación a las pruebas supervenientes establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, concretamente a lo señalado en artículo 410, de lo que se desprende:

“Artículo 410.- En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promoverte, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Esta clase de pruebas podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.”

Dispositivo legal del que deriva, que por pruebas supervenientes debemos entender, a los medios de convicción

surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado a través del criterio emitido en la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”** que para estar en presencia de una prueba superveniente, se debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y,

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por cuanto hace al supuesto identificado en el inciso a), para que se actualice, es necesario se refieran las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento de la existencia de los medios de convicción ofrecidos y que éstas queden demostradas, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para aplicar la regla general y admitir los medios de

convicción con posterioridad, puesto que al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, permitiendo al oferente que subsane las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Mientras que, en relación al inciso b), es necesario que se encuentre acreditado de manera fehaciente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente tales como por desconocerlas o existir obstáculos, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el actor, de un análisis de los escritos de presentación y contenido, se considera que las marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), y h) se ajustan al primer supuesto contenido en el citado artículo, ya que son documentales que fueron otorgadas después del veintiocho de julio del presente año, fecha en que se presentó el medio de impugnación que hoy se resuelve, en contestación a su escrito de solicitud, por ende, las mismas serán valoradas en la presente sentencia.

En cuanto a la prueba técnica que ofrece el actor, señalada en el inciso k), consistente en un CD, que dice contener "*video mesa de escrutinio y computo Amatenango del Valle*", **no ha lugar admitir la misma**, toda vez que, como lo manifiesta en su escrito fechado y recibido el cuatro de agosto del año en curso, la prueba versa sobre un hecho acontecido el veinticinco de julio actual, sin que el oferente haya justificado cuales fueron las causas por las que obtuvo el video con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de

demanda, de conformidad con el citado artículo 410, del código de la materia.

VI. Escrito de demanda.

En la parte que interesa, funda su inconformidad en los siguientes motivos de disenso:

“ ...

A).- HECHOS

I. Por disposición del artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la jornada electoral en el estado de Chiapas se llevó a cabo el día 19 de julio de 2015.

II. En el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, perteneciente al Distrito 4, se instalaron en 4 secciones 10 casillas, de las cuales 4 son de tipo básica, 4 tipo Contigua 1, 1 de tipo Contigua 2 y 1 tipo Extraordinaria 1.

III. Con fecha 16 de junio de 2015, mi partido inicio solicitud de destitución del C. Fidel López Zepeda ante el INE, quien en ese momento era Presidente del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle y militante del Partido Verde Ecologista de México, ya que en eventos públicos se presentaba con el entonces candidato Gregorio Jiménez Gómez, hoy regidor electo por el Municipio de Amatenango del Valle.

Asimismo, adjunto a la presente denuncia bajo el expediente número UT/SCG/PRCE/MC/CG/13/2015, con sello de recibido por el Instituto Nacional Electoral junta ejecutiva electoral en el estado de Chiapas, en contra de la Lic. Margarita Esther López Morales y en el cual se hace mención de la relación que tiene o tenía el C. Fidel López Zepeda, con simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México y que tenía en esa fecha la calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle.

IV. El día 8 de julio de 2015, el C. Fidel López Zepeda mediante escrito dirigido a la Maestra María Lourdes Morales Urbina Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presento renuncia irrevocable a partir de la citada fecha, al puesto de Presidente que venía desempeñando en el Consejo Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, lo anterior se prueba con la copia certificada de la renuncia que a la presente se adjunta como documental publica, con número de oficio IEPC/DEA/RH/008, con la que se pretende acreditar que esta persona pudo personalmente o por un tercero, o interpósita persona, vulnerar el resultado de los paquetes electorales que se encontraba bajo resguardo en el citado Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle. Documento que anexo a la presente y que relaciono con el presente hecho.

V. Con fecha 27 de julio de 2015, solicite al Consejo General Informara si el C. Fidel López Zepeda posterior a la renuncia, hizo el acta de entrega recepción de bienes, sellos, llaves, equipo de trabajo del consejo municipal electoral de Amatenango del Valle y de que objetos hizo entrega, lo anterior se aprueba con el oficio de fecha 27 de julio de

2015 dirigido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual se presenta para demostrar a esta H. Autoridad Judicial, que dicha persona pudo haber sacado alguna copia de las llaves que daban acceso al lugar donde se resguardan los paquetes electorales y en su momento después de la jornada electoral del 19 de julio pudo por sí mismo o por conducto de otra(s) persona(s), aprovechar la oportunidad para abrir las oficinas del Consejo Municipal Electoral, cuando estas estaban tomadas por simpatizantes del partido Verde y alterar el resultado de las boletas electorales y afectar con ello a mi partido y su candidato, lo anterior a fin de que esta autoridad requiera a la autoridad Consejo General Electoral del Estado el informe solicitado y que no me ha sido entregado, ya que en esto se podrá demostrar que en todo momento después de la jornada electoral pudieron ingresar los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en Amatenango del Valle y alterar los resultados obtenidos. Anexo oficio de solicitud de informe dirigido al Consejo General del IEPC, como prueba que relaciono con el presente hecho.

VI. El día 19 de julio de 2015, de conformidad con los cómputos realizados por cada mesa directiva de casilla, resultados que sirven de base para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), se reportó que el Candidato del Partido Chiapas Unido, al cual represento y la Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y nueva Alianza, obtuvieron los votos siguientes:

Sección	Tipo	PVEM-NVA ALIANZA	PCU
68	Básica	183	81
68	Contigua 1	196	131
68	Contigua 2	190	117
69	Básica	115	83
69	Contigua 1	93	106
70	Básica	138	339
70	Contigua 1	107	392
71	Básica	216	166
71	Contigua 1	216	133
71	Extraordinaria 1	123	34
Totales		1577	1582

De la tabla anterior se advierte que del cómputo de las casillas y de la votación total recibida en urnas el candidato de mi partido obtuvo el primer lugar con 1582 votos y el segundo lugar el candidato de la coalición PVEM-NA con 1577 votos lo que hace una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 5 votos, por lo que la diferencia fue menos a 1% (Un punto porcentual) de la votación total emitida, este hecho se prueba con el ata de la sesión extraordinaria levantada por el Consejo Municipal Electoral y que esta como responsable deberá presentar ante esta autoridad en su informe justificado.

VII. Con fecha 19 de julio de 2015, como estaba programado alrededor de las 08:00 A.M., dio inicio la jornada electoral en la casilla tipo contigua 1 de la sección 70 del Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, en la que 656 personas de forma voluntaria y bajo los principios de certeza y democracia acudieron a las urnas a depositar su voto, en la casilla tipo contigua 1 de la sección 70 del Municipio de Amatenango del valle.

De la urna instalada para la elección de miembros de ayuntamiento en Amatenango del Valle, Chiapas, instalada en la calle sin nombre, conocida como Campo Alegre, se instaló la Casilla Contigua 1 de la sección 70, de la cual se puede verificar que el total de boletas sobrantes, no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla fueron 104 (Ciento Cuatro); asimismo que el total de los electores que votaron conforme a la lista nominal de la casilla fueron 653 (Seiscientos Cincuenta y Tres) personas, además votaron 3 (tres) representantes de partidos políticos en la casilla no incluidos en la lista nominal, por lo que de la suma de ciudadanos que votaron en la lista nominal, más representantes de partido que no aparecen, refleja una votación total de 656 personas que acudieron a emitir su voto.

Los resultados de la votación asentada en el acta final de escrutinio y cómputo en la casilla tipo contigua 1 de la sección 70 de miembros de ayuntamiento levantados al cierre de la jornada por partido político o candidato fueron los siguientes:

PARTIDO	VOTOS
PAN	1 UNO
PRI	132 Ciento Treinta Y Dos
PRD	14 Catorce
PVEM	104 Ciento Cuatro
NA	2 Dos
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	392 Trescientos Noventa y Dos
MORENA	0 Cero
ENCUENTRO SOCIAL	0 Cero
PVEM-NA	0 Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 Cero
VOTOS NULOS	10 Diez
TOTAL	656 Seiscientos Cincuenta y Seis

En dicha casilla, fungieron como funcionario de la mesa directiva de casilla los siguientes:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Mario Rodolfo Gómez López
Secretario	Francisco Genaro Velasco G.
Escrutador	Silvano Velasco González

Además estuvieron representantes de partidos políticos por:

PARTIDO	REPRESENTANTE
PRI	Juan Álvarez Gómez
PRD	Bernabé Navarro L.
PVEM	Adán Méndez J.
PCU	Pedro Méndez Glez

Lo anterior, puede comprobarse con el acta final de escrutinio y cómputo en la casilla tipo contigua 1 de la sección 70 del municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, con folio 11195, la cual se adjunta a la presente como documento público en copia certificada por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, la cual no contiene alteraciones o borrones y que podrá cotejarse con la original que se le requiera a la autoridad señalada como responsable,

documento con el que se demuestra que en el cómputo final de casilla se cumplió con lo ordenado por el artículo 295 y 296 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

VIII. Bajo el principio de certeza y máxima publicidad de los resultados de la votación obtenida en la casilla tipo contigua 1 de la sección 70 y conforme al artículo 297 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se procedió a fijar en lugar visible avisos con los resultados de la votación, dando mayor certeza del número ciudadanos que votaron en la urna y el resultado del cómputo final por partido o candidato independiente.

Por los hechos narrados en párrafos anteriores, el día 28 de julio de 2015, por escrito le solicite al Instituto Nacional Electoral me brindara copias certificadas del informe de actividades del Capacitador, Asistente Electoral de nombre Santos López Bautista, quien estuvo presente desde el inicio de la jornada hasta la conclusión de la misma, a quien le consta que durante el desarrollo de la votación y durante el computo no hubo inconsistencias, o errores, por lo que todo el procedimiento fue apegado a lo establecido por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en ese sentido, ante la falta de cumplimiento del Instituto Nacional Electoral, me permito solicitarle a este H. Tribunal Electoral se sirva requerir al Instituto Nacional Electoral copias certificadas del informe rendido por el C. Santos López Bautista en su calidad de Capacitador Asistente Electoral, asignado a la sección 71 casilla tipo Contigua 1. Informe con el cual se pretende demostrar que los resultados de la elección levantada en la citada casilla son los contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla tipo contigua 1 de la sección 70.

IX. Con fecha 19 de julio de 2015, a las 19:05 que son las 07:05 (Siete Horas con Cinco Minutos), dio inicio la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral con sede en Amatenango del Valle, en el que conforme al cuaderno de trabajo de resultados electorales preliminares, levantado como anexo 2, se señalan los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS	VOTACION
PAN	05
PRI	1552
PRD	232
PVEM	1558
NUEVA ALIANZA	18
CHIAPAS UNIDO	1582
MORENA	08
ENCUENTRO SOCIAL	00
PVEM-NA	01

X. Con fecha 20 de julio se requirió por parte del representante del partido en Amatenango del Valle, Chiapas, el auxilio de la fuerza pública municipal para resguardar las instalaciones del consejo municipal electoral sin obtener respuesta positiva, tal como se demuestra con otro oficio recibido por Juan Cesar León B. policía municipal de Amatenango el día 20 de julio, el cual se adjunta como prueba, con el cual se acredita nuestro interés por resguardar los resultados.

XI. Desde el día lunes 20 de julio de 2015, en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, se vivía una situación de inseguridad, debido a que simpatizantes de los partidos inconformes con los resultados preliminares de la jornada electoral del 19 de julio de 2015

que se efectuó en el citado municipio, tomaron de forma indefinida las instalaciones del Consejo Municipal Electoral en el que se encontraban los paquetes electorales o en su caso, no permitirían que se desarrollara la sesión de cómputo municipal en la Ciudad de Amatenango del Valle, Chiapas.

Por lo anterior, la Consejera Presidenta del Consejo Electoral, en coordinación con su Secretaria Técnica, se trasladaron a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para solicitar apoyo y cambiar la sede de la sesión de cómputo municipal debido a las constantes amenazas recibidas por los militantes de los partidos inconformes de Amatenango del Valle, Chiapas; por la tarde de ese mismo día, se tuvo conocimiento que los inconformes ingresaron a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle con el fin de apoderarse de los paquetes electorales y manipularlos a su antojo, de tales hechos mediante escrito, se le dio vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en tiempo y forma, para que decretara las medidas cautelares pertinentes, tal y como lo acredito con el escrito de fecha 22 de julio del 2015, recibido por Oficialía de partes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas con folio 005517, el cual se adjunta a la presente, así como obra constancia en la versión estenográfica de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de fecha 22 de julio de 2015 en el cual la Representante General del Partido Chiapas Unido, dio cuenta al Consejo General de que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral en Amatenango del Valle seguían tomadas por simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, esta manifestación podrá corroborarse con las versiones estenográficas de la sesión del Consejo General de fechas 20, 21, 22, 23 y 24 de julio, que en todo momento se estuvo informando al Consejo General que el Consejo Municipal había sido tomado por simpatizantes del Partido Verde, lo anterior a fin de demostrar que después de la jornada electoral, los paquetes electorales resguardados en el Consejo Municipal de Amatenango del Valle corrían el riesgo de ser vulnerados por el candidato que obtuvo el segundo lugar por una diferencia de 5 votos.

La citadas versiones estenográficas fueron solicitadas por escrito de fecha 26 de julio de 2015 con número de recibo 0005760, sin que hasta la fecha hayan sido entregadas a mi partido, situación por la que solicito a esta autoridad la requiera al Consejo General las versiones estenográficas en las que el Partido Chiapas Unido manifiesta las anteriores declaraciones de que corren riesgo los paquetes electorales desde el día 20 de julio al 24 julio del 2015, y de las irregularidades que se presentaban en las sesiones del Consejo Municipal Electoral que se daba cita en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; este hechos también se relacionan con el punto número V y XI del Capítulo de Hechos de la presente demanda, por lo que se comprueba el actuar doloso de los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México con el único fin de manipular los resultados de la elección obtenida en las casillas.

XII. El día miércoles 22 de julio de 2015, no pudo empezar la sesión de cómputo municipal como lo refiere el artículo 305 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Municipio de Amatenango del Valle, debido a que hasta esa fecha las oficinas del Consejo Municipal Electoral en Amatenango del Valle, se encontraban tomadas por simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, de tales hechos mediante escrito, se le dio vista al Consejo General del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas en tiempo y forma, para que decretara las medidas cautelares pertinentes, tal y como lo acredito con el escrito de fecha 22 de julio del 2015 el cual adjunto a la presente, así como obra constancia en la versión estenográfica de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de fechas 22 y 23 de julio de 2015 en el cual la representante general del partido Chiapas Unido, dio cuenta al Consejo General de que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral en Amatenango del Valle seguían tomadas por simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, esta manifestación podrá corroborarse con la versión estenografía de la sesión del consejo general de fechas 22 y 23 de julio, mismo que he solicitado por escrito a dicha autoridad y que aún no me ha sido entregado, razón por la que solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional le requiera en su informe justificado a la autoridad señalada como responsable.

Derivado de lo anterior, en sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones de Chiapas, se informó que se estaban buscando las soluciones para que se sesionara en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, situación por la que la sesión de cómputo Municipal, se realizó en una bodega del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

XIII. En relación con lo anterior, se nos informó alrededor de las 15:00 horas del día 22 de julio de 2015, a través de la representante de nuestro partido ante el Consejo General que ya se estaba viendo que los paquetes electorales y consejeros se trasladaran a la Ciudad de San Cristóbal de las Casas y que debíamos trasladarnos para allá, sin embargo más tarde también se nos informó por la Consejera Margarita Esther López Morales, se comunicó vía telefónica con el suscrito e informo, que los paquetes no pudieron llegar al Consejo Distrital de San Cristóbal de las Casas Chiapas ya que a las afueras de dicho consejo habían personas haciendo manifestaciones, prueba de ello es el acta de acuerdo suscrito por los consejeros electorales Pedro Bautista Gómez, Luciano Pérez Gómez, Luisa López Pérez y Julieta Gómez Jiménez, acompañados de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional el C. Nicolás Bautista Pérez y Cayetano Díaz León del Partido Verde Ecologista de México; firmado el suscrito bajo protesta en virtud de que no estuvo presente, como también no lo estuvo la Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, por lo que los paquetes corrían el riesgo de ser manipulados por quienes los acompañaban, toda vez que como consta en el acta fue realizado a las 16:10 horas del día 22 de julio de 2015, estando en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, posterior a ello emprendieron el viaje con destino a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, demorándose para ello alrededor de 4 horas, cuando el tiempo estimado vía autopista es de 50 minutos, por lo que se presume que en ese inter pudieron también ser manipulados los resultados de la casilla tipo contigua 1 sección 70, la hora de llegada a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, obra en el acta de sesión de cómputo municipal de fecha 22 de julio de 2015, que anexo a la presente.

XIV. Derivado de lo anterior mediante escrito que se adjunta a la presente de fecha 26 de julio del año 2015, solicitamos al Consejo General del Instituto de Elecciones, nos informara; cual fue la ruta que siguieron los paquetes electorales formados con motivo de la jornada electoral del 19 de julio del 2015, en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas y que se encontraban bajo el resguardo del consejo municipal electoral de Amatenango del Valle hasta 22 de julio del 2015, y nos dijeran a qué hora abordaron el camión o transporte los paquetes electorales para salir de Amatenango del Valle, así como quien contrato

el transporte y quien es el propietario de dicho medio de transporte, solicitamos también nos informaran quienes abordaron la unidad en las que se transportaron los paquetes electorales, así como también que elementos de la fuerza pública, presenciaron la extracción de los paquetes electorales y quienes extrajeron los mismos de las instalaciones del consejo municipal electoral de Amatenango del Valle Chiapas, precisando la hora en que llegaron a la ciudad de San Cristóbal de las Casas y en específico al lugar donde se dirigieron para sesionar, así como también la hora de llegada de los paquetes electorales al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas con sede en Tuxtla Gutiérrez y las personas que seguían acompañado y resguardando los paquetes electorales de Amatenango del Valle, lo anterior, con el fin de acreditar ante esta autoridad judicial, que en todo momento los paquetes pudieron ser vulnerados y violados como sucedió con el paquete que contenía las boletas de las casilla tipo contigua uno de la sección 70, sin que hasta el momento dicha autoridad me haya informado, por lo que solicito que en su informe justificado esta autoridad le requiera dicho informe, atento a ello, adjunto a la presente acuse de recibido del escrito de fecha 26 de julio de 2015, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral Local, con número de recibo 0005757.

XV. Por la tarde noche del día 22 de julio de 2015, arribaron al Instituto Electoral Local la paquetería electoral, dando inicio el cómputo municipal alrededor de las 20:45 horas del mismo día. La sesión de cómputo la presidió la C. Luisa Pérez López, quien hasta ese momento fungía como Presidenta del Consejo Electoral en compañía de su Secretaria Técnica la C. Juana Gómez Pérez y los consejeros Pedro Bautista Gómez, Luciano Pérez Gómez, Luisa López Pérez y Julieta Gómez Jiménez.

XVI. La sesión dio inicio dando lectura del orden del día, posteriormente los Consejeros electorales de forma unilateral y arbitraria dieron conocimiento que se abrirían los paquetes electorales sin que mediara solicitud de forma expresa por algún representante del Partido Verde Ecologista de México, apegándose para ello en lo que dispone el artículo 319 párrafo primero del Código Electoral Local, por lo que su proceder fue de forma dolosa, tal situación puede corroborarse con el acta de circunstancia de la sesión permanente del cómputo municipal de fecha 22 de julio de 2015, la cual adjunto a la presente en copia simple y que solicito que esta autoridad electoral requiera al Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, esto es así ya que con fecha 24 de julio de 2015, solicite copia certificada de dicha sesión sin que hasta la presente tenga respuesta alguna, dicho documento anexo a la presente como prueba de mi dicho, este procedimiento parcial, se apartó del procedimiento que establece para el cómputo de los resultados señalado por el artículo 306, del Código de Elecciones para el Estado de Chiapas.

Con tal situación se demuestra que la autoridad electoral municipal no cumplió con los lineamientos de la sesión del cómputo municipal aprobado por el Consejo general del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado número IEPC/CG/A-026/2016, (sic) el cual adjunto a la presente como prueba en copia simple constantes de 19 fojas útiles de un solo lado, (sic) y que contiene como anexo 2, lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal el cual a foja 1 en el que en el diagrama del esquema 1 señala el procedimiento que cuando ¿existe indicio de que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y **el partido político segundo lugar solicita el recuento de los votos de toda la casilla?**, y describe en el esquema tres recuadro uno el procedimiento a

seguir, señalando que si hay solicitud expresa del segundo lugar de realizar **el recuento de votos en la totalidad de las casillas**, circunstancia que no aconteció y que de forma unilateral realizó el Consejo Municipal Electoral, violando lo estipulado en el artículo 306 del Código Electoral Local, que era el procedimiento a seguir a falta de solicitud expresa o mediante oficio. Lo anterior puede comprobarse con el acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal de fecha 22 de julio en el que el párrafo 1 del capítulo de desarrollo de sesión se asienta que el procedimiento de apertura de paquetes fue conforme lo que dispone el artículo 319 sin que hubiera constancia de solicitud expresa del partido político en segundo lugar.

Por lo anterior deberá solicitarse a la autoridad señalada como responsable copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión de cómputo municipal y comprobar que la responsable violó los requisitos señalados por la ley para el cómputo de votos.

XVII. Por lo anterior, sin mediar solicitud expresa del segundo lugar (Partido Verde Ecologista de México), se procedió a aperturar las casillas, iniciando con las Casillas tipo Básica de la Sección 68, la Contigua 1 sección 68, la Contigua 2 de la sección 68; la casilla tipo Básica de la sección 69, la Contigua 1 de la sección 69; la casilla tipo Básica de la Sección 70, transcurriendo todo con normalidad y coincidiendo los resultados del conteo con lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo de casillas; debe aclararse que las boletas contenidas en las urnas de las casillas señaladas, venían ordenadas de forma adecuada conforme a lo estable (sic) el artículo 293 al 297 del Código Electoral Local para el estado de Chiapas, y que las actas de escrutinio y cómputo, coincidían las originales de todas las casillas con las copias en poder de representantes de partidos políticos, así también los números de las boletas extraídas de la urna coincidían con los resultados asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo por casilla debidamente requisitas (sic) conforme al artículo 296 del Código de Elecciones de Chiapas.

XVIII. Alrededor de las 14:00 horas del día 23 de julio de 2015, se procedió con la casilla tipo Contigua 1 de la sección 70, por lo que al llegar a este paquete electoral el suscrito, acreditado ante dicho Consejo Municipal se percató que dicho paquete electoral se encontraba vulnerado, toda vez que no contaba con los sellos y/o cintas de seguridad, creando incertidumbre al respecto; sin embargo tras diversas manifestaciones y vista las circunstancias el Partido que represento solicitó la presencia de un Notario Público, para ello se apersono el Lic. Jorge Culebro Damas, titular de la Notaria Pública número 155 del Estado de Chiapas, para que diera fe de los hechos que se desenvolvían, y de igual forma diera fe de que el paquete electoral de la casilla tipo Contigua 1 de la sección 70, no contaba con los sellos y/o cintas de seguridad, por lo que se ponía en duda el contenido de los paquetes electorales, puesto que se encontraban vulnerados y probablemente alterados; dicha situación provocó sorpresa en la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, por ello, el representante del Partido Chiapas Unido solicitó no se llevara a cabo el conteo de las boletas ante la falta de certeza, y proponiendo conforme a derecho se realizara únicamente cotejo de las actas de escrutinio y cómputo conforme al procedimiento señalado en el artículo 306 del Código de Elecciones para el Estado de Chiapas, ante ello se impusieron las Consejeras **Luisa López Pérez y Julieta Gómez Jiménez.**

XIX. Posterior a lo anterior, se procedió a la apertura del paquete electoral de la casilla tipo contigua 1 de la sección 70, sacando las boletas y observándose que estas venían distintas a las otras boletas que se habían extraído con anterioridad de los otros paquetes electorales correspondientes a las secciones de la 68 a la 69, las boletas extraídas de la urna que corresponde a la casilla contigua 1 de la sección 70 venían sujetadas por ligas de hule, no se encontraban ordenadas conforme a lo que dispone los lineamientos de escrutinio y cómputo de mesas directivas de casillas y conforme lo disponen los artículos 292 y la fracción I del artículo 295 del Código Electoral, ya que las que correspondían a un partido político se encontraban en otras y a verificar dichas anomalías, la secretaria técnica por órdenes de la presidenta procedió a ordenar dichas boletas para contarlas y separarlas dependiendo del partido por lo cual los electores marcaron su voto.

XX. Por lo anterior, se dio cuenta que coincidía el número de boletas extraída de la urna con el número de boletas utilizadas que señala el acta original de escrutinio y cómputo de casilla percatándose que al ordenar y separa (sic) las boletas respectivas aparecieron 23 boletas alteradas, o manipuladas 22 se contaron como votos nulos; 5 anulados al PRI, 2 al PVEM y 17 al partido Chiapas Unido y una (1) alterada y contada a favor de la coalición del Partido Verde y Nueva Alianza.

XXI. Por lo anterior, la presidenta procedió a levantar un acta de escrutinio y cómputo de casilla levantado en el consejo municipal electoral de la elección de Amatenango del Valle en la que solamente ella firmo y asentó resultados distintos al contenido en el acta final de escrutinio y cómputo de casilla de elección de miembros de ayuntamiento de Amatenango del Valle de la sección 70 de la contigua 1 folio IEPC14G58, por lo que los resultados extraídos no coincidieron con las actas originales y copias de escrutinio y computo, mismas actas que no presentaban alteraciones, tachaduras o enmendaduras o errores aritméticos, situación por la cual pone de manifiesto que conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, estas fueron validadas por los representantes de los partidos políticos acreditados el día de la jornada electoral del 19 de julio de 2015 al cierre del cómputo y escrutinio de votos en la casilla tipo contigua 1 de la sección 70, en presencia de los funcionarios de casilla y por el visitador del INE facultado para dar fe de los hechos, además lo anteriormente descrito se prueba con la fe de hechos de fecha 23 de julio de 2015, dada por el Lic. Notario Jorge Javier Culebro Damas titular de la notaria 155 en el instrumento 606 volumen 8, el cual adjunto a la presente en copia certificada como documental pública.

XXII. Por lo anterior, los resultados extraídos de la urna, dan muestra de las alteraciones que hubieron en las boletas y que conforme a lo manifestados en los puntos IX al XXI del capítulo de hechos, puede demostrarse los constantes hechos y circunstancias en que en todo momento las urnas estuvieron expuestas a su manipulación o alteración por cualquier persona y principalmente por personas simpatizante del Partido Verde en Amatenango del Valle, que de forma dolosa tomaron las instalaciones del Consejo Municipal Electoral en Amatenango del Valle con la única finalidad de alterar los resultados, lo anterior hace prueba plena, ya que es evidente que las casillas que corresponde (sic) a las secciones 68 y 69 del Municipio de Amatenango del Valle, se encontraban en perfectas condiciones y que únicamente la casilla tipo contigua 1 de la sección 70 en la que mi partido había obtenido un total (sic) 392 votos y el Partido Verde 104 votos, siendo la casilla donde más tuvo votos mi partido, coincidentemente y de manera dolosa fueron alteradas en su resultado, por lo que la diferencia era de 288 votos a favor de mi partido,

por lo que la alteración se realizó de manera dolosa específicamente en la casilla en la que el día de la jornada electoral mi partido y su candidato obtuvieron la mayor cantidad de votos.

Asimismo quedo de manifiesto que, conforme al artículo 296 del Código Electoral, el escrutinio y cómputo de la votación obtenida en la casilla contigua 1 de la sección 70, se levantó acta correspondiente, debidamente firmada por los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla antes referida, por lo que los resultados fueron validados de forma pública y apegado al marco legal establecido por el numeral en cita, de igual forma que una Capacitador Asistente Electoral del Instituto Nacional Electoral estuvo presente. En tal sentido es por demás evidente que las boletas descritas fueron alteradas de forma dolosa con el único objetivo de perjudicar los resultados (sic) obtenidos en la casilla con votación más alta, vulnerando el principio de certeza que debe imperar en cómputo de los votos, ya que estos fueron debidamente contabilizados por ciudadanos que no tienen ningún interés en los resultados y validados por los representantes de los partidos políticos acreditados, tal como obra en el acta de cierre en la que no se evidencia ningún incidente que pudiera presumir o evidenciar una posible causal de nulidad de la votación o de los resultados obtenidos en el cómputo de casilla, por lo que además los consejeros municipales actuando de forma dolosa y en contubernio con las representantes del PRI, PVEM en la sesión de cómputo municipal sin solicitud expresa del segundo lugar se alejaron del procedimiento que describe el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

XXIII. Por lo anterior, se alteró los resultados de las votación (sic), siendo el resultado distinto a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en el que aumentó el número de votos nulos y disminuyó los votos válidos que el Partido que represento tenía contabilizados a su favor en el cómputo de casilla contigua 1 de la sección 70, por lo que el resultado de dicho paquete electoral que se encontraba vulnerado fue determinante, toda vez que marcó la diferencia, quedando el Partido Verde Ecologista de México en primer lugar y el Partido Chiapas Unido en segundo lugar, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Antes del cómputo municipal (Acta final de escrutinio y cómputo):

Sección	Tipo	PVEM	NA	PVEM-NA	PCU
70	Contigua 1	104	2	1	392
Total		104	2	1	392

Después del cómputo municipal (Acta de cómputo municipal):

Sección	Tipo	PVEM	NA	PVEM-NA	PCU
70	Contigua 1	102	2	2	375
Total		102	2	2	375

XXIV. Ante la incertidumbre jurídica que provocó tal situación y debido a la presión que tenía la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, quien aseguraba haber realizado el cómputo de las actas con toda seguridad y que no existían errores, una vez que ya había llenado el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal electoral de la elección de miembros de ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, procedió a destruir el acta levanta (sic), por lo que alrededor de las 20:00 horas del día 23 de julio de 2015, se retiró de la sesión, por lo que se entiende que renunció al

cargo que ejercía; de esto se le dio vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas quien ordeno continuara la sesión de cómputo y presidiera la sesión de cuenta el C. Pedro Bautista Gómez; ante tales circunstancias y una vez levantada el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral de la elección de ayuntamiento, con folio IEPC14 G58, en las que firmaron el Representante de mi partido y del partido Acción Nacional bajo protesta, toda vez que no fuimos conformes con los resultados, toda vez que el paquete electoral se encontraba vulnerado al no contener los sellos y/o cintas de seguridad, lo anterior se demuestra con el original del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en Consejo Municipal Electoral de la elección de ayuntamiento que se adjunta a la presente como documental pública.

XXV. Posterior a lo anterior, y aun faltado por apertura y contabilizar los votos de las casillas tipo básica, contigua 1 y extraordinaria 1 de la sección 71, los Consejeros Municipales, acordaron por unanimidad, cotejar los resultados de dichas casillas únicamente con los resultados contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo y comparados con las copias en poder de los representantes de partido, procedimiento en el que otra vez se evidencia el actuar parcial del Consejo Municipal Electoral en el que en ese acto si se apegó a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones para el Estado de Chiapas ya que así convenía a los intereses de la coalición encabezada por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en Amatenango del Valle, y que quedó asentado en el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión a foja 2 de 7 en el párrafo tercero y que la autoridad responsable deberá remitir a este Tribunal en copia certificada, prueba que hago mía bajo el principio de adquisición de la prueba.

XXVI. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, procedió a validar la elección y declarar candidato ganador por la modificación de los resultados a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en Amatenango del Valle, violentando nuevamente lo señalado en el artículo 306 del Código de Elecciones para el Estado de Chiapas, lo anterior se demuestra con el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de computo municipal llevada a cabo en la bodega del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como en la copia simple del acta de computo municipal de la elección levantada con fecha 22 de julio de 2015, la cual se adjunta a la presente con copia simple y que podrá cotejarse con la original que remita la responsable en su informe justificado, por lo que nuevamente se demuestra el actuar doloso, imparcial y premeditado de los integrantes del consejo municipal electoral en contubernio con los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional acreditados ante dicho consejo, con lo que nuevamente se evidencia la falta de certeza en el cómputo y validez de la elección, situación por la que esta autoridad deberá declarar la validez de la elección conforme a los resultados obtenidos en casillas asentadas en las actas originales de escrutinio y cómputo, que en original deberá remitir la autoridad señalada como responsable, probanza que hago mía bajo el principio de adquisición de la prueba.

Sección	Tipo	PVEM	NA	PVEM-NA	PCU
68	Básica	181	2	0	81
68	Contigua 1	194	2	0	131
68	Contigua 2	190	0	0	117
69	Básica	115	0	0	83

69	Contigua 1	93	0	0	106
70	Básica	135	3	0	339
70	Contigua 1	102	2	2	375
71	Básica	212	4	0	166
71	Contigua 1	211	5	0	133
71	Extraordinaria 1	123	0	0	34
Totales		1556	18	2	1565
		1576			1565

XXVII. Al concluir el cómputo, los resultados quedaron de la siguiente manera, de los cuales se advierte que el Partido Verde Ecologista de México se postuló en primer lugar y Chiapas Unido con 17 votos anulados en segundo lugar.

Respecto al cuadro que antecede, me permito hacer del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que en el acta de sesión de cómputo municipal, se asentó erróneamente que el Partido que represento en la casilla tipo básica de la sección 70 de Amatenango del Valle, Chiapas obtuvo 338 votos, cuando lo correcto es 339, tal y como se acredita con el acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla de tipo básica de la sección 70, con número de folio 11194, que anexo al capítulo de pruebas de la presente demanda en copia certificada y que deberá cotejarse con la original que remita la autoridad señalada como responsable.

Por lo anterior, anexo como pruebas para acreditar el error en cómputo o error aritmético en la suma de votos obtenidos por mi partido en cada una de las casillas, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondientes a las casillas de tipo: básica, contigua 1, contigua 2 de la sección 68, así como las actas de la casilla tipo básica y contigua 1 de la sección 69; así como las actas de las casillas tipo básica, contigua 1 de la sección 70, así como las actas de las casillas tipo básica, contigua 1 y extraordinaria 1 de la sección 71 todas del Municipio de Amatenango del Valle, lo anterior, a fin de que puedan ser cotejadas con las originales que de las mismas se sirva remitir la autoridad responsable y que fueron levantadas en original en cada una de las casillas en este párrafo descritas.

XXVIII. Cabe mencionar que cuando inició sus funciones el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle era presidido por el C. Fidel López Zepeda, quien resultaba ser familiar por afinidad del entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, Gregorio Jiménez Gómez, pues resultaba ser su primo al estar casado con la prima de éste último, sin embargo derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-294-2015, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se obligó a los partidos políticos a respetar la equidad de género en la postulación de sus candidaturas a miembros del ayuntamiento, por lo que el antes citado fue sustituido por la C. Verónica Ferra Rivera; ante ello, previo proceso de remoción sustanciado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana fue designada la C. Lucía Pérez López, sin embargo, es del conocimiento público que el C. Fidel López Zepeda, en ningún momento hizo entrega de las llaves de acceso a las oficinas del Consejo Municipal Electoral, por lo cual, no obstante haber sido separado de su cargo, el C. Fidel López Zepeda, continuó llegando a las oficinas del órgano electoral desconcentrado e instruyendo las actividades que debían realizar, por ende, es fundada nuestra sospecha que la manipulación de los paquetes electorales se dio sin la necesidad de violar chapas o cerraduras puesto que contaban con

las llaves de acceso para manipular a su antojo las boletas resguardadas, alterando con ello los resultados de la votación, lo que es más que evidente al haberse llevado a cabo el recuento de los votos obtenidos en las casillas ya mencionadas, lo anterior podrá demostrarse con el informe que del mismo rinda la responsable y que hago mía bajo el principio de adquisición de la prueba para demostrar la actuación dolosa de los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México que manipularon los resultados de la votación

B).- AGRAVIOS

Primero. *La apertura de las casillas y recuento voto por voto de las casillas de las secciones 68 a la 70 sin mediar solicitud expresa por parte del representante del partido que obtuvo el segundo lugar de la elección conforme a lo dispuesto por el artículo 319 primer párrafo del Código de Elecciones del Estado de Chiapas y conforme a los lineamientos para el cómputo para el desarrollo de la sesión de computo municipal aprobado por el consejo general del IEPC.*

*Lo anterior, causa agravios a mi representada ya que el artículo 319 en su primer párrafo señala: cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y **al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos** antes señalados, el consejo distrital o municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional podrá corroborar en el acta circunstanciada del cierre de la sesión de computo municipal, que no se asento en la misma que hubiese existido petición expresa del representante del partido que postulo al candidato que obtuvo el segundo lugar, y que en este caso correspondía al representante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que la decisión de la autoridad fue unilateral y parcial con el único objetivo de beneficiar al candidato que obtuvo el segundo lugar.

Segundo. *La alteración de la voluntad ciudadana contenida en las boletas que guardaba la urna correspondiente a la casilla tipo contigua 1 de la sección 70 del municipio de Amatenango del Valle, y que vulnera el principio de democracia, y respeto a la voluntad de la mayoría que depositó su voto en dicha casilla y sección citada, ya que el procedimiento para el cómputo de los resultados contenidos en dicha casilla, se apartaron de lo que dispone el artículo 306 fracción III del Código de Elecciones para el Estado de Chiapas, el cual dispone:*

306.- El Cómputo Municipal deberá contar con los....

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Dicho supuesto no se presentó, en virtud de que el acta original de la casilla tipo contigua 1 de la sección 70, coincidió plenamente con las copias en poder de los representantes de partido políticos y no contenía alteración, errores o inconsistencias, tal como esta autoridad podrá



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

corroborar con el acta que de esta casilla se sirva enviar la autoridad responsable.

Lo anterior, también se robustece con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe para pronta referencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; **por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

Por lo que, la parcialidad de la autoridad electoral fue de forma dolosa con el único objetivo de validar el actuar doloso de las personas que alteraron los resultados de la casilla tipo contigua 1 de la sección 70, por lo que la autoridad señalada como responsable, debió de actuar conforme a lo que establece el inciso a) de la fracción I del artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, para efectos de dar certeza de la valides (sic) de los votos conforme al acta original de escrutinio y cómputo de casilla.

Tercero. La interrupción del cómputo municipal y conteo voto por voto de las casillas tipo básica, contigua 1 y extraordinaria 1 de la sección 71 del municipio de Amatenango del Valle, vulnerando el principio de continuidad y certeza que debe de imperar en los actos de las autoridades electorales, específicamente lo establecido en el artículo 306 por lo que esta autoridad jurisdiccional deberá declarar la validez y certeza de los

votos contenidos en las urnas correspondientes en las casillas de tipo básica, contigua 1 y extraordinaria 1 de la sección 71 de Amatenango del Valle, conforme a lo señalado en el inciso a) de la fracción I del artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

Cuarto. El traslado de los paquetes electorales de un lugar a otro, sin el protocolo de seguridad correspondiente que pudiera garantizar la no vulneración de los resultados electorales contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, así como la realización de la sesión de cómputo municipal de Amatenango del Valle en lugar distinto al del domicilio del consejo municipal, se apartó de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, con lo que se aparta de la certeza de la validez de la elección realizada por el Consejo Municipal Electoral.

Quinto. La entrega de la Constancia de mayoría y validez de la elección, la cual sin fundamento alguno fue entregada el día 23 de julio antes del cierre del acta de la sesión y entregada a la planilla encabezada por la ahora presidenta electa Verónica Ferra Rivera, quien de forma dolosa y ventajosa e imparcial a través de sus simpatizantes alteró los resultados contenidos en las actas y boletas para beneficiarse con los resultados (sic) de la jornada electoral que le fue adversa, violando el procedimiento establecido en el artículo 307 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

...”

VII. Síntesis de agravios y precisión de la *Litis*.

De la anterior transcripción, se advierte que en esencia, aduce:

- a) Que previo a la apertura de las casillas correspondientes a las secciones 68 a la 70, para realizar el recuento de votos, no medio solicitud expresa por parte del representante el Partido Político que obtuvo el segundo lugar, conforme al procedimiento contenido en el artículo 319, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
- b) Que la apertura del paquete y recuento de votos de la casilla relativa a la sección 70, contigua 1, se realizó fuera del procedimiento que señala el artículo 306 fracción III, inciso a), del código de la materia, ya que no existían motivos legales para que se procediera a ello, pues aduce

que los resultados asentados coincidían plenamente con las que contaban los representantes de los partidos políticos.

- c) La interrupción del computo municipal respecto a las casillas ubicadas en la sección 71, Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1, vulnerando lo establecido en el inciso a), de la fracción I, del artículo 306, del código de la materia.
- d) Que el traslado de los paquetes electorales sin el protocolo de seguridad correspondiente, se apartó del principio de certeza que garantizara la veracidad de los resultados contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, y de lo establecido en el artículo 305, del citado código comicial, al haberse celebrado la sesión del Consejo Municipal Electoral de las instalaciones que ocupa el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en esta ciudad capital.

VIII. Estudio de fondo.

De una lectura integral del Juicio de Nulidad interpuesto por el Partido Chiapas Unido, se advierte que hace valer irregularidades efectuadas en el desarrollo del computo municipal y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por el demandante en su escrito de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la

lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000 21, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos para su estudio en distintos grupos, o bien uno a uno, en términos de la tesis jurisprudencial 12/2001, 22 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Además, cobra aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número S3ELJ 04/2000, 23 cuyo rubro es como sigue: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Establecido lo anterior, respecto a las diversas irregularidades planteadas por Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, representante del Partido Político Mover a Chiapas, en cumplimiento al artículo 495, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado, este Órgano Jurisdiccional lo encuadra en el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 469, del citado ordenamiento jurídico, en el cual señal expresamente lo siguiente:

“Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

En ese contexto, se procede al estudio del primer agravio señalado con el inciso **a)**, en el cual aduce que no medió solicitud expresa para efectuar el recuento de votos respecto a las casillas propias a las secciones 68 a la 70, conforme al procedimiento contenido en el artículo 319, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Lo anterior, resulta **infundado**, toda vez que, de acuerdo a las constancias de autos, obra copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal iniciada el veintidós y concluida el veinticuatro de julio del presente año, misma que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 412, fracción I, y 418, fracción I, del código de la materia, se realizó el recuento de la casillas correspondientes a las secciones 68 básica, contigua 1, contigua 2, 69 básica, contigua 1 y 70 básica y contigua 1, afirmación que se robustece con la confesión expresa del propio actor en su escrito de demanda, exactamente en el punto XVIII, que en lo que interesa apuntó lo siguiente: “...se

procedió a **aperturar** las casillas, iniciando con las casillas tipo básica de la sección 68, la contigua 1, sección 68, la contigua 2, de la sección 68, la casilla tipo básica de la sección 69, la contigua 1 de la sección 69, la casilla tipo básica de la sección 70, transcurriendo todo con normalidad y coincidiendo los resultados del conteo asentado en las actas de escrutinio y cómputo de casillas...”; por su parte, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral de la Elección, el veintitrés de julio del año que transcurre, misma que obra a foja 0182, asentó en lo que interesa que: “...se reunieron sus miembros en sesión, para realizar el cómputo de la elección de Miembros de Ayuntamiento, toda vez que se encontraron inconsistencias por lo que los representantes del PAN y Chiapas Unido manifestaron se anularon votos, procedieron a realizar, conforme el artículo 166 fracción II y 306 fracción II del código de elecciones y participación Ciudadana del Estado, el cómputo de la casilla tipo **contigua de la sección 0070...**”; de manera que, contrario a lo manifestado por el demandante si existió petición expresa por parte representante del Partido Político Partido Verde Ecologista de México, para llevarse a cabo el recuento de la aludida casilla 070 contigua 1; así también consta escrito de veintidós de julio de dos mil quince, donde claramente se observa que solicitó al Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, documental privada que obra a foja 0255 del expediente en el que se actúa; por lo que, es claro que el aludido Consejo procedió en términos del artículo 319, del código comicial; de ahí que, no le asista razón al demandante.

Tocante al agravio identificado con el inciso **b)**, en relación a que la apertura del paquete y recuento de votos de la casilla relativa a la sección **70, contigua 1**, se realizó fuera del procedimiento que señala el artículo 306 fracción III, inciso a), del código de la materia; dicho agravio se califica de **infundado**, toda vez que, si bien se ordenó el recuento de

dicha casilla, por considerar el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, que existía incertidumbre sobre los datos asentados en la acta de escrutinio y cómputo, se apertura en la lógica e inercia que se venía dando en las sesión, ya que era el paquete que conforme al orden le correspondía abrir, y por tanto, no puede invocar ahora que el recuento se desarrollo en contravención a la legislación aplicable, cuando en su demanda, expresa que se encontraba satisfecho con el recuento de los votos en los paquetes anteriores, si bien pretende acreditar con la fe de hechos contenida en el instrumento notarial seiscientos seis, volumen ocho efectuada por el Notario Público número ciento cincuenta y cinco del Estado de Chiapas, que el paquete de la referida casilla se encontraba vulnerado, ya que no contaba con los sellos y/o cintas de seguridad, creando incertidumbre, del contenido del mencionado instrumento, que en la parte conducente se lee:

“...
B).-

TAMBIÉN TENGO A LA VISTA UN PAQUETE ELECTORAL MAS EL CUAL CORRESPONDE A LA CASILLA TIPO CONTIGUA UNO, DE LA SECCIÓN SETENTA Y ESTE SE ENCUENTRA ABIERTO SOBRE LA MESA DE SESIÓN MUNICIPAL Y QUE EN ESTE MOMENTO SE PROCEDE A SU ANÁLISIS Y CONTEO ASÍ COMO TAMBIÉN SE ENCUENTRAN TRES PAQUETES SOBRE LA MESA DE REFERENCIA APARENTEMENTE SIN ABRIR Y SELLADOS, PRECISANDO QUE DICHOS PAQUETES CORRESPONDEN AL DISTRITO 04 SECCIÓN 0071 CASILLA TIPO BASICA, CONTIGUA UNO Y EXTRAORDINARIA UNO, SE OBSERVA QUE LAS BOLETAS ESTÁN SUJETADAS POR LIGAS DE HULE, NO ESTÁN ORDENADAS CONFORME A LO QUE ORDENAN LOS LINEAMIENTOS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LAS MESAS DE CASILLA AL CIERRE DE LA JORNADA ELECTORAL SEÑALADAS EN LA LEY ELECTORAL, YA QUE LAS QUE CORRESPONDEN A UN PARTIDO POLÍTICO SE ENCUENTRAN EN OTRAS, Y AL VERIFICAR DICHA ANOMALÍA LA SECRETARIA TÉCNICA POR ORDENES DE LA PRESIDENTA PROCEDE A ORDENAR DICHAS BOLETAS PARA CONTARLAS Y SEPARARLAS DEPENDIENDO DEL PARTIDO POR EL CUAL LOS ELECTORES MARCARON SU VOTO POR, POR LO TANTO SI COINCIDE EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA CON EL NUMERO DE BOLETAS UTILIZADAS QUE SEÑALA EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, PERCATÁNDOSE QUE AL ORDENAR Y SEPARAR LAS BOLETAS RESPECTIVAS APARECIERON VEINTITRÉS BOLETAS ALTERADAS O MANIPULADAS; VEINTIDÓS SE CONTARON COMO VOTOS NULOS; CINCO ANULADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DOS ANULADAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; DIECISIETE ANULADAS AL PARTIDO CHIAPAS UNIDO; Y UNA QUE SE CONTO COMO VALIDO A FAVOR DE LA COALICIÓN

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR LO ANTERIOR, SOLAMENTE LA PRESIDENTA PROCEDIÓ A LEVANTAR UNA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA LEVANTADO EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE AMATENANGO DEL VALLE, EN LA QUE SOLAMENTE ELLA FIRMO Y EN DONDE ASENTÓ RESULTADOS DISTINTOS AL QUE CONTENÍA EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE AMATENANGO DEL VALLE DE LA SECCIÓN 070 CORRESPONDIENTE A LA CASILLA TIPO CONTIGUA UNO, BAJO EL FOLIO 00 IEPC 14 G58.”

Del análisis de la documental en comento, se advierte que el Fedatario Público nunca mencionó que el paquete se encontraba alterado en las cintas y sellos de seguridad, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 412, fracción IV, y 418, fracción I, del código de la materia.

Por lo que hace al motivo de disenso señalado en el inciso c), consistente en que el traslado de los paquetes electorales sin el protocolo de seguridad correspondiente, se apartó del principio de certeza que garantizara la veracidad de los resultados contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, y de lo establecido en el artículo 305, del código comicial, al haberse celebrado la sesión del Consejo Municipal Electoral de las instalaciones que ocupa el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en esta ciudad capital.

Primeramente, es necesario precisar que las constancias de autos quedó acreditado que en la sesión de cómputo municipal, iniciada el veintidós y concluida el veinticuatro de julio del dos mil quince, las declaraciones asentadas por los representantes de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Partido Verde Ecologista de México, que en la parte que interesa narraron:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“ ...

ESTE CONSEJO MUNICIPAL SEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO C. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ QUIEN DIJO LO SIGUIENTE: “MANIFIESTO QUE LA SESIÓN DEL COMPUTO MUNICIPAL SE REALIZÓ POR FALTAS DE SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE AMATENANGO DEL VALLE EN VIRTUD DE QUE EL CONSEJO MUNICIPAL HABÍA SIDO TOMADO POR SIMPATIZANTES DEL PARTIDO QUE PERDIÓ LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SIENDO ESTE EL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LO QUE EN UN PRIMER MOMENTO EL DÍA MIÉRCOLES 22 (VEINTIDÓS) JULIO 2015 A TRAVÉS DE LA REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDOS SE NOS NOTIFICÓ QUE LA SESIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL SE IBA A LLEVAR ACABO EN EL CONSEJO DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, POR LO QUE ALREDEDOR DE LAS 5 HORAS DE LA TARDE, DEL MISMO 22 (VEINTIDÓS) DE JULIO 2015, QUIEN FUNGÍA HASTA EL MOMENTO COMO PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y LA SECRETARIA TÉCNICA AMBAS DE AMATENANGO DEL VALLE NOS INDICARON TRASLADARNOS A LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASA, CHIAPAS, POR LO QUE DE INMEDIATO NOS TRASLADAMOS LAS CITADAS FUNCIONARIAS EN COMPAÑÍA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO GENERAL DE ELECCIONES DE CHIAPAS Y QUIEN MANIFIESTA QUE POR SEPARADO, YA DE CAMINO NOS INDICARON QUE DEBERÍAMOS DE REGRESARNOS PORQUE TAMPOCO EN EL CONSEJO DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL EXISTÍA LAS CONDICIONES PARA SESIONAR, SITUACIÓN POR LA QUE SE INICIÓ ESTA SESIÓN EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC, CHIAPAS, ACLARANDO QUE SE CONTÓ CON LA PRESENCIA DE QUIEN FUNGÍA COMO PRESIDENTA DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DESDE SU INICIO Y HASTA EL DÍA 23 (VEINTITRÉS) DE JULIO DEL 2015 HASTA APROXIMADAMENTE LAS 19 (DIECINUEVE) HORAS DE LA FECHA CITADA Y QUE PRESENCIO QUE EN LA CASILLA TIPO CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 70 SE ENCONTRARON BOLETAS ALTERADAS Y QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA ELEGIR MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 70 SE ENCONTRABA EN PERFECTAS CONDICIONES EN ORIGINAL Y SIN EVIDENCIAS QUE PUDIERAN PRESUMIR SU ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN, ES POR LO QUE MI PARTIDO BAJO PROTESTA FIRMO LA NUEVA ACTA DE ESCRUTINIO EN VIRTUD DE QUE POR LAS BOLETAS ALTERADAS DOLOSAMENTE POR SIMPATIZANTES QUE TENÍAN TOMADAS LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AMATENANGO DEL VALLE SE MODIFICO LOS RESULTADOS MISMOS QUE AFECTARON QUE LE CANDIDATO Y PLANILLA GANADORA DE MI PARTIDO EN ESE MUNICIPIO NO PUDIERA RECIBIR SU CONSTANCIA DE MAYORÍA QUE AVALARA LA DECISIÓN Y LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS QUE LO ELIGIERON EN LAS URNAS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 19 (DIECINUEVE) DE JULIO DEL 2015 SIN QUE HUBIERA NINGUNA EVIDENCIA O INCIDENTE MANIFESTANDO POR REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICO AL CIERRE DEL CÓMPUTO DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA CASILLA CITADA CON ANTELACIÓN O ALGÚN INDICIO QUE PUDIERA PRESUMIR QUE LOS RESULTADOS NO HAYAN SIDO LOS NOTADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO AL FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO DEBIDAMENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AMATENANGO DEL VALLE; SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR”.....

SEGUIDAMENTE, ESTE CONSEJO MUNICIPAL SEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO C. JOSÉ LUIS VILCHIS AGUILAR DIJO LO SIGUIENTE: “EL DÍA 22 (VEINTIDÓS) DE JULIO A LAS 8:00 (OCHO) DE LA MAÑANA ME PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AMATENANGO DEL VALLE CON DOMICILIO CONOCIDO, TAL COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, OBSERVANDO QUE LAS INSTALACIONES DEL MISMO SE ENCONTRABAN DEBIDAMENTE

CERRADAS SIN QUE HUBIESE HASTA ESE MOMENTO INICIADA LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL DICHO MUNICIPIO AL NO EXISTIR LAS CONDICIONES LA APERTURA DE ESTE RECINTO POR LA POSIBLE TOMA CON VIOLENCIA DE SIMPATIZANTES DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, AGUARDANDO A FUERA DE LAS INSTALACIONES DE DICHO CONSEJO MUNICIPAL HASTA LAS 16:28 (DIECISÉIS) HORAS CON (VEINTIOCHO) MINUTOS DEL MISMO DÍA 22 (VEINTIDÓS) DE JULIO DEL 2015 MOMENTO EN EL CUAL EL PRESIDENTE, SECRETARIO TÉCNICO, Y LOS CUATRO CONSEJEROS QUE INTEGRAN EL CONSEJO MUNICIPAL DEL AMATENANGO DEL VALLE CUSTODIADOS POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS ARRIBARON A LAS INSTALACIONES DE DICHO RECINTO Y EXTRAJERON 10 CASILLAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LAS CUATRO SECCIONES ELECTORALES QUE COMPRENDEN EL MUNICIPIO DEL AMATENANGO DEL VALLE, POSTERIORMENTE FUERON TRASLADADAS AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS ARRIBANDO A LAS 6 (SEIS) DE LA TARDE DEL DICHO CONSEJO SIEMPRE RESGUARDADOS POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL NO EXISTIR LAS CONDICIONES PARA REALIZAR LA SESIÓN PARA HACER EL COMPUTO DE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ELECCIONES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, FUE ENTONCES QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE, LOS VEHÍCULOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE RESGUARDABAN LAS CASILLAS ELECTORALES Y EL CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL DE AMATENANGO DEL VALLE FUIMOS TRASLADADOS A LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ A LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA LUGAR EN EL CUAL SE INICIO LA SESIÓN CORRESPONDIENTE PARA REALIZAR EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, INICIANDO LA SESIÓN A LAS 20:30 (VEINTE) HORAS Y (TREINTA) MINUTOS APROXIMADAMENTE DEL DÍA 22 DE JULIO DEL 2015, DICHA SESIÓN DIO LA APERTURA POR MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO VERDE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 306 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODO TRANSCURRIO SIN NOVEDAD EN LAS PRIMERAS SEIS CASILLAS DE LAS SECCIONES 068, 069 Y LA BÁSICA DE LA 070, PERO AL REVISAR QUE LA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 070 NO TENÍA NINGUNA ALTERACIÓN EN EL PAQUETE ELECTORAL SE DIO LA APERTURA DE LA MISMA COMENZANDO EL COMPUTO DE LA MISMA EN PRESENCIA DE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AMATENANGO DEL VALLE Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CHIAPAS UNIDO, Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL CUAL DURANTE EL PROCESO DE COMPUTO SE ENCONTRARON 23 (VEINTITRÉS) BOLETAS QUE TANTO EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL COMO LOS REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS PRESENTES ANTES MENCIONADOS SE COMPUTARON COMO NULOS, AUMENTANDO EL NÚMERO DE LOS MISMOS EN LA NUEVA ACTA QUE SE ENTREGO A CADA UNO DE LOS MISMOS TAL Y COMO LO MARCA ARTICULO 306 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MOMENTOS DESPUÉS DE FINALIZAR EL COMPUTO DE LA CASILLA SE RETIRO LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL, SUBIENDO EL PRIMER CONSEJERO A OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO, APROXIMADAMENTE A LAS 20:00 (VEINTE) HORAS DEL DÍA 23 DE JULIO DEL 2015 MOMENTO EN EL CUAL EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HIZO ACTO DE PRESENCIA PARA PARTICIPAR EN LA SESIÓN DE DICHO CONSEJO UNA VEZ LLENADA LA NUEVA ACTA SE SELLO DEBIDAMENTE EL PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 070; SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.

...

De lo anterior, se observa que las declaraciones coinciden con circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual se corrobora con la versión estenográfica de la sesión celebrada

por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el veinticuatro de julio del presente año:

“...
MTRA. MERCEDES NOLBERIDA LEON HERNANDEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIA DE CHIAPAS UNIDO.-
Gracias Presidenta con su permiso, para solicitar nuevamente
este Consejo copia certificada de las versiones estenográficas
de las sesiones que han concurrido acá, desde el día lunes en el
que nosotros hemos venido manifestando las diversas
anomalías que han surgido con respecto al Consejo municipal de
Amatenango del Valle, en cuanto al computo como nosotros
también ingresamos un documento por escrito en el que damos
a conocer que antier se tomó el Consejo y teníamos el temor
fundado de que las boletas y la documentación verá alterada.”

Quedando debidamente acreditado que el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, el veintidós de julio del presente año, se encontraba tomado por un grupo de personas, razón por la cual se decidió extraer los paquetes electorales para que la referida sesión de cómputo fuera celebrada en una sede alterna.

Hechos que constituyen una situación extraordinaria, y que la autoridad administrativa electoral en uso de sus facultades, procedió a optar por un procedimiento sustituto. Situación que subsanó la falta de cómputo, calificación de la elección, Declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, en la sede del Consejo Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos del 306 al 310, del Código de la materia.

Ahora bien, conforme a lo alegado por el impetrante en el sentido de que no se siguieron los protocolos de seguridad, para el traslado de los paquetes electorales, es necesario precisar que el ofreció como medio probatorio la copia certificada del oficio sin número de siete de agosto de dos mil

quince, signado por la Ingeniero Juana Gómez Pérez, Secretaria Técnico del Consejo Municipal Electoral del municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; documental que dijo le fue entregada hasta el cuatro de agosto, porque responde a la petición realizada al Consejo General del Instituto Electoral Local; la cual si bien en términos del artículo 412, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana es documental pública, no se le puede otorgar valor probatorio pleno, por las siguientes consideraciones.

La referida funcionaria electoral, como consta en el oficio sin número fechado y recibido en el Tribunal el treinta y uno de julio de dos mil quince, que obra a fojas de 001 a la 0010, rindió el informe como autoridad responsable, por tanto, se encontraba obligada a expresar que existieron esas inconsistencias en el traslado de los paquetes, desde ese momento, en virtud a que, era uno de los agravios que había hecho valer el Partido Político actor, y no siete días después a través de una simple narrativa de hechos.

El oficio como ya se mencionó fue emitido por la funcionaria electoral días después, sin que se especifique que fue producto de la petición expresa de la parte oferente de la misma, situación que carece de eficacia jurídica e del principio de inmediatez.

Por lo otro lado, de los hechos señalados en su escrito de demanda el propio representante del Partido Chiapas Unido, categóricamente afirma, en punto XXI, de sus hechos, en la parte que interesa: *“... que es evidente que las casillas que corresponde(sic) a las secciones 68 y 69 del Municipio de Amatenango del Valle, se encontraban en perfectas condiciones y que únicamente la casilla tipo*

contigua 1 de la sección 70 en la que mi partido había obtenido un total de 392 votos y el Partido Verde 104 votos, siendo la casilla donde más tuvo votos mi partido, coincidentemente y de manera dolosa fueron alteradas en su resultado, por lo que la diferencia era de 288 votos a favor de mi partido, por lo que la alteración se realizó de manera dolosa específicamente en la casilla en la que el día de la jornada electoral mi partido y su candidato obtuvieron la mayor cantidad de votos”

Confesión expresa que desvirtúa la falta del principio de certeza sobre la integridad de los paquetes y su traslado a las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano, sin que pase desapercibido que el agravio hecho valer en específico a la casilla instalada en la sección 70 contigua 1, quedó debidamente contestado en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, si bien existió la necesidad de efectuarse el traslado de la paquetería electoral correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento de Amatenango, Chiapas, fue atendiendo a que las autoridades electorales tienen la obligación en todo caso, de garantizar la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, ya que no se puede llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión eventual e inusitada a la normativa jurídica aplicable, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a las mesas directivas de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última

instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen 1, páginas 488 a 490, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones

populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

De ahí, que el Partido Político actor no haya acreditado la vulneración al principio de certeza en cuanto a la integridad de los paquetes electorales y su correspondencia con las actas originales de escrutinio y cómputo, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

Tocante al argumento señalado en el inciso d), en razón a que se interrumpió el cómputo municipal de voto por voto en las casillas ubicadas en la sección 71, Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1, con lo que se vulneró lo establecido en el inciso a), de la fracción I, del artículo 306, del código de la materia, motivo de disenso, que se califica de fundado pero inoperante, ya que si bien en la multicitada copia certificada del acta circunstancia de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal que obra a fojas 0245 a 0251, se hace constar que: “...SE INTERRUMPIO U OBSTACULIZO LA REALIZACION DE LOS COMPUTOS POR QUÉ LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL RECUENTO DE LOS VOTOS SE MODIFICARON PORQUE SE ENCONTRARON BOLETAS NULAS DISTINTAS EN NÚMERO A LAS QUE SE HABÍAN ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 19 DE JULIO EN LA SECCIÓN 070 CASILLA CONTIGUA 1.”; al respecto, cabe señalar que los Consejos Municipales en ejercicio de su facultad discrecional y de sus propias atribuciones, pueden determinar la interrupción de la sesión de cómputo municipal si el caso lo amerita y posteriormente la reanudación del mismo, una vez que haya quedado debidamente salvaguardada la seguridad de los integrantes del propio Órgano Electoral, de los representantes de partidos políticos y desde luego de los paquetes que contiene los expedientes de la elección.

En la especie, en la citada acta circunstanciada se hizo constar que tomando en cuenta que a las veinte horas del veintitrés de julio de dos mil quince, sin justificar los motivos la Presidente Lucia Pérez López, del aludido Consejo se retiró, por lo que atendiendo las indicaciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el primer Consejero Pedro Bautista Gómez, siendo las veinte horas con veinte minutos, procedió a ocupar el cargo de Presidente protesta, con el único objeto de darle seguimiento a la sesión permanente instalada y concluir con la misma, lo que tal actuación a criterio de esta Tribunal, no trastoca los principios de certeza y legalidad en la calificación de la elección Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, lo que corrobora con la parte considerativa de la versión estenográfica de la sesión permanente del citado día (foja 361 vuelta), que literalmente dice:

“... hubo mucha presión con la Consejera Presidenta, ella solicito estar acá y finalmente ahora que estuvo la presencia del candidato contrario y tuvo mucha presión por parte de este grupo, hace unos momentos acaba de renunciar, el acta de escrutinio y cómputo que había levantada lo rompió en la mesa, quizá su conciencia de que no era lo correcto como estaba surgiendo los resultados en este cómputo, hizo que abandonarán la mesa, rompió el acta, se levantó como dijo que no podía más y se llevó las notas que estábamos tomando para realizar el acta de computo, ahorita están sesionando pusieron a la persona de mayor de edad...”

Aunado a que, el partido político demandante al momento de presentar el Juicio de Nulidad Electoral, tuvo la oportunidad de solicitar a este Tribunal Electoral, el recuento de la votación de las casillas instaladas en la sección 71, básica, contigua 1 y extraordinaria, de conformidad con el artículo 472, fracción II, de la ley de la materia, toda vez que a su parecer le causó perjuicio que no hubieran sido sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo, más aún si de la lectura de la multicitada acta

circunstancias, se le dejaron a salvo sus derechos para impugnar el cómputo ante esta autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Político actor, con fundamento en el artículo 493, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se confirman los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por la Coalición Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar el Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido Político Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas.

Segundo. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por la Coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VIII** (octavo) de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y por oficio anexando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas; y para su publicidad por **Estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. - - -

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2015

47

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/075/2015**, y que las firmas que calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, en su carácter de presidente, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----